

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Junio 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1884 D. Francisco de Toro Castillo, Juez municipal del pueblo de Totalán, denunció ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga el hecho de que en el día 17 del mes de Julio de aquel año, y hora de las tres de la tarde, se personaron en la casa del denunciante D. Salvador López Gómez y D. Bernardo Ruiz, el primero Teniente Alcalde de aquel pueblo, y Secretario del Ayuntamiento el segundo, acompañados de varias otras personas, entre las cuales iba una pareja de la Guardia civil, y practicaron un registro en dicha casa, abriéndose á golpe de martillo dos arcas, en las que encontraron unos recibos de

contribución que antes no había querido recibir el citado Teniente Alcalde, el cual entonces se los llevó: que según le había manifestado el Secretario del Ayuntamiento dichos recibos obraban en poder de aquella Autoridad; y por último, que el denunciante no sabía la razón que hubiera motivado el allanamiento de su casa:

Que en vista de la anterior denuncia se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y antes de que se declarara procesada á persona alguna, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Totalán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal fundándose en que la Corporación municipal tenía entablado expediente de apremio contra don Francisco Toro y otro para exigirles un depósito en metálico que en su poder constituyó el vecino Salvador López Gómez hasta la resolución de una reclamación de agravios que aquél había presentado con motivo de la contribución de consumos de los años de 1870 á 1874 inclusive; en que la cuestión de que se trataba era puramente administrativa, é incompetente la Audiencia para conocer de ella por ahora; en que de la reclamación de agravios, aun no resuelta, tocaba entender á la Delegación de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 48 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881; en que si administrativa era la cuestión en este extremo, no lo era menos en el referente al depósito constituido por López Gómez, toda vez que respondía á la reclamación que hizo contra cuotas impuestas por contribución de consumos, para exigir las cuales pueden entablarse procedimientos que, según el párrafo primero del art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, son puramente administrativos; en que, según el párrafo segundo del mismo

art. 1.º de la referida instrucción cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tuvieran para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes; en que de esto se deducía que D. Francisco Toro no era el llamado á enablar demanda alguna en la Audiencia por no tener acción para ello, y no debió tampoco admitírsela, puesto que tratándose de un responsable para con la Hacienda en concepto de segundo contribuyente, la Administración era la llamada á incoar contra el mismo los procedimientos de apremio, que deben ser administrativos por la índole del descubierto; y en que existía una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración, encontrándose por lo tanto el caso comprendido en una de las excepciones por virtud de las que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de un juicio criminal sobre hechos cuyo castigo no estaba reservado á la Administración, toda vez que se denunciaban actos penados en el Código; que no existía cuestión alguna previa, pues ni siquiera había podido apreciarse por el Juzgado la cuestión de forma al hacerse el supuesto embargo, por no haberse facilitado por el Alcalde de Totalán el testimonio pedido; que ni había podido dirigirse el procedimiento contra nadie, ni formarse juicio de ninguna de las diversas cuestiones que del asunto denunciado tal vez nacieran con condiciones y caracteres distintos; que por lo tanto no había podido inmiscuirse en el conocimiento del asunto el Juez instructor, por no estar determinado si le era ó no propio, y que en su consecuencia procedía que aquel Tribunal sostuviera su competencia en las diligencias formadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que dispone que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución, serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio;

Visto el art. 95 de la propia instrucción, que establece que cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquél, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios sacados del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que proceda según corresponda con arreglo á derecho:

Visto el núm. 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó

faltas esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los actos ejecutados por el Alcalde de Totalán para hacer efectivo un descubierto en que se encontraba para con la Hacienda pública el denunciante en concepto de segundo contribuyente:

2.º Que el procedimiento ejecutivo que en tales casos se ha de seguir es administrativo, y la entrada en el domicilio para proceder al embargo de bienes no puede estimarse como allanamiento de morada, toda vez que se verifica previo un expediente y con los requisitos necesarios que para tales casos previenen las leyes:

3.º Que solamente cuando los encargados de los procedimientos de apremio hubieren cometido algún acto justiciable con arreglo al Código penal, conocerán los Tribunales de justicia previa la resolución administrativa de que no se han ajustado á las disposiciones vigentes aquél ó aquéllos á quienes estaban encomendados tales procedimientos:

4.º Que por lo tanto, mientras la Administración no resuelva en el presente caso si los actos ejecutados por el Alcalde de Totalán en el expediente de apremio contra D. Francisco Toro y otro, están ó no conformes á las disposiciones que rigen en la materia, existe una cuestión previa que debe decidirse por las Autoridades gubernativas, y comprendida en su consecuencia la cuestión de que se trata en las excepciones establecidas en el núm. 1.º artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autorizan á los Gobernadores para promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Mayo 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castilforte, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castilforte, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque á pesar de las reiteradas órdenes circulares publicadas en el *Boletín oficial* y de la multa y recargo de 5



por 100 diario impuesto al Alcalde, no se han presentado las cuentas de Propios del año último económico y de otros anteriores.

La Sección, dando por reproducido lo que tuvo la honra de exponer á la alta consideración de V. E. en su dictamen de 17 del actual, referente á la suspensión del Ayuntamiento de Mandayona, en la provincia de Guadalajara, que se hallaba en el mismo caso que el de Castilforte, de que se trata en este expediente, puesto que de las actuaciones adjuntas no aparece que el apercibimiento, la multa y el recargo se hayan dirigido contra la Corporación sino exclusivamente contra el Alcalde, opina que procede mantener la suspensión de este funcionario y alzar la de los Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden la digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incuyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 17 Mayo 1885)

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, con su apéndice de riqueza de altas y bajas, para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes usar del derecho que la ley les concede.

Mara 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Alejandro.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, formado para el año 1885 á 1886, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre por término de ocho días, para oír de agravios á los interesados que se consideren perjudicados con las cuotas que se les han fijado.

Monreal de Ariza 3 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gabriel Polo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas, á fin de llevar á efecto la sentencia pronun-

ciada en los autos de mayor cuantía instados por D. Pedro García Torres, vecino de Fréscano, contra D. Jamián Cuartero Bermejo, de la misma vecindad, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados al último, situados en la villa de Fréscano y sus términos, y son á saber:

1.º Un campo en la partida de los Altos, de nueve almudes; lindante al Norte con el de Isabel Tallyero, al Este con el de Camilo Cuartero, al Sud con riego y al Oeste con empetrar de Simón Beltrán: tasado en 60 pesetas.

2.º Otro campo en la partida de Pozas, de una hanega y nueve almudes; lindante al Norte y Este con otro de Magdalena Mayayo, al Sud con el de León Cuartero y al Oeste con el de Manuel Arostegui: tasado en 80 pesetas.

3.º Otro campo en la partida de las Altas, de cuatro hanegas, cinco almudes; lindante al Norte con viña de León Bermejo, al Este con campo de Engracia Armingol, al Sud con acequia y al Oeste con viña de Teresa Castillo: tasado en 90 pesetas.

4.º Una viña en la partida de Landas, de cuatro hanegas, 10 almudes; lindante al Norte con camino de Tudeia, al Este con viña de Isidoro Navarro, al Sud con otra de Magdalena Mayayo y al Oeste con campo de Fernando Sarria: tasada en 256 pesetas.

5.º Otra viña en la partida de San Gil, de cuatro hanegas, seis almudes; lindante al Norte con camino, al Este con viña de Antonio Cuartero, al Sud con otra de D. León Cuartero y al Oeste con otra de D. José Puértolas: tasada en 140 pesetas.

6.º La quinta parte de una viña en las Altas, de una hanega, 10 almudes, que linda al Norte con otra de Engracia Armingol, al Este con la de Esteban Liso, al Sud con campo de Florencio Bermejo y al Oeste con otra quinta parte de Pabla Cuartero: tasada en 50 pesetas.

7.º Quinta parte de otra viña en la misma partida, de una hanega, tres almudes, que linda al Norte con campo de Damián Cuartero, al Este con otro de Esteban Liso, al Sud con otra quinta parte de Tomasa Cuartero y al Oeste con otra quinta de Vicente Cuartero: tasada en 30 pesetas.

8.º La tercera parte de otra viña en la misma partida, de seis almudes; linda al Norte con campo de Florentín Sarria, al Este con tercera parte de Vicente Cuartero, al Sud con campo de Manuel Beltrán y al Oeste con viña de Florencio Bermejo: tasada en 25 pesetas.

9.º La quinta parte de una era en la partida de Molinillos, de dos almudes; linda al Norte con otra de D. León Cuartero, al Este con quinta parte de Francisco Cuartero, al Sud con camino y al Oeste con quinta parte de Pablo Cuartero: tasada en 10 pesetas.

10. La quinta parte de una viña en la partida de las Minas, de una hanega, cuatro almudes, que linda al Norte con otra quinta parte de Pablo Cuartero, al Este con viña de Miguel Lobera, al Sud con quinta parte de Vicente Cuartero y al Oeste con acequia: tasada en 50 pesetas.

11. La mitad de un campo en la partida de la Cerrada, de dos hanegas, dos almudes, que linda al Norte con otro de D.^a Encarnación Sarria, al Este con senda, al Sud con la otra mitad de Vicente

Cuartero y al Oeste con viña de herederos de don Juan Cuartero: tasada en 125 pesetas.

12. La quinta parte de un huerto en los Altos, de tres almudes; lindante al Norte con campo de Severino Jimeno, al Este con riego, al Sud con quinta parte de Vicente Cuartero y al Oeste con fuente Vieja: tasada en 30 pesetas.

13. Un campo en los Altos, de dos hanegas; lindante al Norte con otro de Modesto Navarro, al Este con acequia del azud de la Arilla, al Sud con campo de Benito Armingol y al Oeste con acequia: tasado en 80 pesetas.

14. Y una octava parte de casa en la calle del Salitre, núm. 10, consistente en bodega vinaria subterránea y habitación, y confronta dicha bodega por derecha entrando con casa de Manuela Torres, por izquierda con la de Juan Jiménez y por espalda con paso; y toda la casa por derecha con otra de Pedro García, por izquierda y espalda con la de Juan Jiménez y paso: tasada en 100 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 26 del presente mes, á las once de su mañana; advirtiéndole que los títulos de propiedad se hallan unidos á los autos para que los licitadores puedan examinarlos, quienes deberán conformarse con ellos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Dado en Borja á 2 de Junio de 1885.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Apolonio Remón.

JUZGADOS MILITARES.

Fraga.

D. Vicente del Campo López, Teniente del batallón Reserva de Fraga, núm. 84, y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe del mismo:

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este batallón Reserva de Fraga, Pedro Castañera Mancho, por no haberse presentado á pasar la revista anual última, según está prevenido, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en esta Plaza en el local que ocupa la fuerza del Cuadro del batallón á dar sus descargos; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Fraga 20 de Mayo de 1885.—Vicente del Campo.

Zaragoza.

D. Margarito Cañada y Cañada, Alférez, tercer Ayudante de ésta y Juez fiscal de la misma:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza para la evacuación de un interrogatorio contra el soldado del batallón Reserva de Pontevedra, núm. 70, Manuel Fernández Palma, por el delito de no haberse presentado á su debido tiempo á pasar la revista anual del año próximo pa-

sado, según está provenido por Ordenanza, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta Fiscalía militar, sita afueras del Portillo, núm. 121, segundo piso, derecha, para que pueda recibirsele una declaración; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á los tres días del mes de Junio de 1885.—El Fiscal, Margarito Cañada.

D. Ramón Salat Saurina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19:

Habiendo sido llamado para continuar sus servicios el soldado Manuel Diaz Miedes, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, por ignorar su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, en el Castillo de la Aljafería, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 1.º de Junio de 1885.—El Fiscal, Ramón Salat.

D. Alejandro Hernández Vela, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal del mismo:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria que con arreglo al reglamento de Reservas debía haber pasado personalmente en Octubre último el soldado de este batallón José Oliva López, natural de Madrid, hijo de Tomás y de María, de 36 años de edad, procedente del Ejército de la isla de Cuba, en donde sirvió como sustituto del quinto núm. 145 Luis Jordana Nieves, del cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1879, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado José Oliva López, para que en el término de 20 días, contados desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia este segundo edicto, se presente en las oficinas de esta Reserva, sitas en el cuartel de Trinitarios, en esta capital, y será oído; pues de no verificar su presentación dentro del plazo señalado se le juzgará como desertor.

Zaragoza 1.º de Junio de 1885.—El Fiscal, Alejandro Hernández Vela.